

Caracas, 24 de septiembre de 2007

**INFORME GHM SOBRE LA LEY PARA PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS, LA
MATERNIDAD Y LA PATERNIDAD.**

El pasado 20 de septiembre de 2007, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 356.985, la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (en lo sucesivo "LPFMP").

En tal sentido, hemos considerado de suma importancia llevar al conocimiento de todos nuestros destinatarios los lineamientos más importantes que contiene esta Ley y sobre todos aquellos atinentes a temas relacionados con el Derecho del Trabajo:

1.- OBJETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LPFMP, el objeto de esta Ley es establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral para las familias, la maternidad y la paternidad así como promover prácticas responsables ante las mismas, determinando las medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar, educando para la igualdad, la tolerancia y el respeto mutuo en el seno familiar, asegurándose a todos sus integrantes una vida digna y su pleno desarrollo en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.

2.- DEFINICIÓN

A los efectos de esta Ley, se entiende por familia la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos jurídicos o de hecho, que fundan su existencia en el amor, el respeto, la solidaridad, la comprensión, la mutua participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, el padre, la madre, los hijos u otros integrantes de las familias se registrarán por los principios establecidos en la Ley.

3.- CRITERIOS PARA ACCEDER A PROGRAMAS DE APOYO FAMILIAR

Para acceder a programas de apoyo familiar, serán consideradas una o varias de las siguientes circunstancias de vulnerabilidad:

- ✓ Ingresos insuficientes para cubrir las necesarias alimentarias básicas.
- ✓ Limitado acceso a servicios de salud.
- ✓ Niños y adolescentes huérfanos de padre y madre y los no incorporados al sistema educativo formal.
- ✓ Enfermedad grave o fallecimiento de la persona responsable del grupo familiar.
- ✓ Problemas graves de salud de algún o alguna integrante de las familias que requiera atención especial.
- ✓ Partos múltiples.
- ✓ Embarazo de adolescentes.
- ✓ Exposición a riesgos ambientales tales como: hacinamiento, vivienda inadecuada o sin servicios básicos; cercanías a lugares donde se desarrollen actividades contaminantes de carácter industrial, agrícola o de otra vez naturaleza.
- ✓ Situaciones de conflictos y violencia familiar.
- ✓ Las demás que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de desarrollo y protección social mediante resolución.

El Ministerio Popular con competencia en materia de desarrollo y protección social coordinará con los consejos comunales el proceso de identificación, las familias que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de la LPFMP y determinará la procedencia y modalidad de apoyo que corresponda, basándose en los estudios sociales hechos a tal efecto.

4.- PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES

Tal como lo establece el artículo 6 de la LPFMP, los consejos comunales con el apoyo de los organismos públicos y de la sociedad organizada, elaborarán, financiarán y desarrollarán proyectos sociales de las familias en su comunidad, especialmente en el área de la salud, educación, vivienda, recreación y deporte, todo ello con el propósito de promover el ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley.

5.- INAMOVILIDAD DEL PADRE

El padre, independientemente de su estado civil, gozará de inamovilidad laboral hasta un (1) año después del nacimiento de su hijo, y en consecuencia, no podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa, previamente calificada por el Inspector del Trabajo.

En los procedimientos en materia de inamovilidad laboral, sólo podrán acreditarse la condición de padre mediante la presentación el Acta de Inscripción del niño ante el Registro Civil o en el Sistema de Seguridad Social.

La inamovilidad prevista en el artículo 8 de la LPFMP, se aplicará igualmente a los padres a partir de la sentencia de adopción de niños con menos de tres (3) años de edad.

En caso de controversias derivadas de la garantía prevista en el mencionado artículo, en los cuales estén involucrados funcionarios públicos, éstas serán dirimidas por los tribunales con competencia en los contencioso administrativo funcionarial.

6.- LICENCIA DE PATERNIDAD

De conformidad con las previsiones del artículo 9 de la LPFMP, el padre disfrutará de un permiso o licencia de paternidad remunerada de catorce (14) días continuos a partir de la fecha del nacimiento de su hijo, a los fines de asumir, en condiciones iguales que la madre, el acontecimiento, las obligaciones y responsabilidades derivadas en relación a su cuidado y asistencia.

A tales efectos, el trabajador deberá presentar ante el patrono el certificado médico de nacimiento del niño, expedido por un centro de salud público o privado, en el cual conste su carácter de progenitor.

En caso de enfermedad grave del hijo, así como de complicaciones graves de salud que coloque en riesgo la vida de la madre, este permiso o licencia remunerada se extenderá por un período igual de catorce (14) días continuos. En caso de parto múltiple el permiso o licencia de paternidad remunerada será de veintiún (21) días continuos.

En el caso del fallecimiento de la madre, el padre gozará del permiso postnatal que le hubiere correspondido a ésta. Todos estos supuestos especiales deberán ser debidamente acreditados por órganos competentes.

De igual forma, a aquel trabajador que se le conceda la adopción de un niño con menos de tres (3) años de edad, también disfrutará de este permiso o licencia de paternidad, contados a partir de que la misma sea acordada por sentencia definitivamente firme por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dichos permisos o licencias de paternidad no son renunciables y deberán computarse a los efectos de determinar la antigüedad del trabajador en la empresa, establecimiento, explotación o faena. Cuando el trabajador inmediatamente después del otorgamiento del permiso o licencia, solicite las

vacaciones a que tuviere derecho, el patrono está en la obligación de otorgárselas.

Finalmente y en relación al pago de estas licencias o permisos remunerados, el propio artículo 9 de la LPFMP establece que serán sufragados por el sistema de la Seguridad Social.

7.- ENTRADA EN VIGENCIA

La LPFMP entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, a partir del día 20 de septiembre de 2007.

Esperamos que esta información sea de su utilidad.

Este informe ha sido preparado por la Unidad de Derecho del Trabajo de GRAU, HERNÁNDEZ & MÓNACO conformada por los siguientes profesionales y asistentes:

Luis Alfredo Hernández Merlanti
lhernandez@ghm.com.ve

Natalia de Paz Garmendia
ndepaz@ghm.com.ve

Mark Melilli Silva
mmelilli@ghm.com.ve

José Ernesto Hernández
jhernandez@ghm.com.ve

Lanor Hernández
lehernandez@ghm.com.ve

Fernando Lafee Carnevalli
flafee@ghm.com.ve

María Isabel Cadenas Castillo
mcadenas@ghm.com.ve

José Francisco Novoa
jnovoa@ghm.com.ve